

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 149

LUNES 23 DE JUNIO DE 1952

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses... 66		Seis meses... 84	
Un año 120		Un año..... 130	
Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior..... 2'00 >			
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 >			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 >			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetas a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS DE CORDOBA

Núm. 2.328

Comisión para la venta de Vehículos-automóviles incautados

El día cinco de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, a las diez y ocho horas, y en los locales de esta Fiscalía Provincial de Tasas, se celebrará la Subasta en tercera convocatoria del coche turismo, marca «Packard», con arregio al precio del acta de tasación aprobada, con una bonificación del treinta por ciento y demás condiciones que figuran en el pliego de normas, el que podrá ser examinado por los interesados en la Secretaría de esta Fiscalía, todos los días laborables de once a trece horas, hasta el día cinco en cuya fecha quedará cerrada la admisión de proposiciones.

El vehículo podrá ser examinado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio hasta el día cuatro, de once a diecinueve horas, en el Garaje Avenida de esta Capital.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario que resulte.

Córdoba dieciocho de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Presidente de la Comisión, Lorenzo Vilarriño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

Delegación Regional del Guadalquivir

Núm. 2.339

ANUNCIO

Se anuncia concurso público para la ejecución por destajo de las obras de capilla para el núcleo rural en el cortijo «Encinarejo de Los Frailes Jerónimos», cuyo presupuesto por Administración asciende a la cantidad de DOSCIENTAS SETENTA MIL SETECIENTAS NOVENTA Y UNA

PESETAS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS (270.791'32).

Las proposiciones y el resguardo de haber constituido una fianza provisional de CINCO MIL CUATROCIENTAS QUINCE PESETAS CON OCHENTA Y DOS CENTIMOS (5.415'82), deberá presentarse antes de las trece horas del día uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos en las Oficinas de la Delegación Regional del Guadalquivir del Instituto Nacional de Colonización en Córdoba, (calle García Lovera, uno y tres segundo) en las que podrán examinarse el proyecto de las obras, pliego de condiciones particulares y económicas del concurso, y modelo de proposición, durante los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los pliegos tendrá lugar en las Oficinas indicadas ante el Ingeniero Jefe de la Delegación a las dieciséis horas del día dos de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Córdoba, veinte de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Jefe de la Delegación, F. Beato.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1.403

Don José Angel Esteve Monasterio, Secretario de la Administración de Justicia y de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en vista de los autos de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Sevilla a 3 de marzo de 1952.

Vistos por la Sala Primera de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Cabra, a instancia de Don José del Castillo Moreno, mayor de edad, industrial y vecino de Baena, que no se ha personado en esta segunda instancia, por lo que

se ha entendido en cuanto a él la sustanciación, con los Estrados del Tribunal: contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador Don Felipe Cubas Albernis y defendida por el Letrado Don Manuel Lobo López: sobre reclamación de cantidad; venidos los mismos a esta Superioridad en apelación interpuesta por la entidad demandada contra la sentencia que con fecha 3 de octubre de 1950, dictó el Juez del expresado partido.

Aceptando en lo substancial, los resultandos de la referida sentencia apelada, por la que estimándose en parte la acción ejercitada en la demanda promovida por Don José del Castillo Moreno, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se condena a ésta a pagar al demandante la suma a que asciende el valor que tuvieron los 11 bidones vacíos que integraban la expedición pequeña velocidad número 8.686 rehusada por el actor en Doña Mencía, en el mes de marzo de 1948, cantidad que no podrá rebasar la de 5.155 pesetas 4 céntimos reclamadas en la demanda; sin expresa imposición de costas.

Primero Resultando: Que contra dicha sentencia, interpuso la entidad demanda recurso de apelación, y admitido que le fué en ambos efectos, se remitiéron los autos a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde recibidos y personada la apelante, se ha dado al recurso la tramitación prevenida; y señalado día para la vista, ha tenido este efecto con asistencia del Letrado de la repelida entidad apelante, que pidió la revocación de la sentencia recurrida.

Segundo. Resultando: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Vistos. Siendo Ponente el Señor Magistrado don Domingo Onorato Peña.

Aceptando substancialmente los

considerandos de la sentencia recurrida, y

Primero. Considerando: Que correcta como es, toda la doctrina jurídica que contiene la dicha sentencia, que desde luego resuelve con acierto cuantas cuestiones plantearon las partes dentro de la litis, con la debida apreciación que hace de la prueba practicada, queda por ello excusada la aportación de nuevos argumentos que en realidad más que robustecer los que en aquella se exponen darían lugar a repeticiones inútiles ante la fuerza y extensión de los ya aludidos, por lo que procede confirmar la misma íntegramente sin declaración expresa de las costas causadas en la segunda instancia ante la sola personación de la entidad apelante.

Vistas las disposiciones legales aplicables.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada que con fecha 3 de octubre de 1950 dictó el Juez de 1.ª Instancia de Cabra, por la que estimándose en parte la acción ejercitada en la demanda promovida por Don José del Castillo Moreno, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se condena a esta a pagar al demandante la suma a que asciende el valor que tuvieron los 11 bidones vacíos que integraban la expedición pequeña velocidad número 8686, rehusada por el actor en Doña Mencía en el mes de marzo de 1948, cantidad que no podrá rebasar la de 5155 pesetas cuatro céntimos, reclamadas en la demanda, sin expresa imposición de costas; no haciéndolo tampoco de las originadas en esta segunda instancia. Y a su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia, con certificación ejecutoria y carta-orden, para su cumplimiento. Así por ésta nuestra sentencia, que una vez firme se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Córdoba, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Antonio Astola.—Antonio Camoyan.—Domingo Onorato.—Aurelio Alvarez Jusué.—Rubricados.—Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado Don Domingo Onorato Peña, como Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera de lo Civil de este Tribunal, en el día de hoy ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo.—Sevilla a 3 de marzo de 1952.—José A. Esteve.—Rubricado.

La anterior sentencia ha quedado firme.

Lo inserto con acuerdo a la letra con la certificación que de su original obra en el rollo de su razón. Y para que conste y enviar al Excelentísimo Señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, cumpliendo lo mandado, en Sevilla a 2 de abril de 1952.—José Esteve.

Num. 1.704

Don Fernando Moreno y González, de Anco, Secretario de la Administración de Justicia y de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se ha dictado por la Sala la siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Sevilla a 12 de febrero de 1952. Vistos por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera, juicio declarativo de menor cuantía, a instancia de don Antonio Luque Galisteo, mayor de edad, casado, cartero, vecino de Córdoba, defendido por el Letrado don José Salvago Aguilar y representado por el Procurador don José Lasida Zapata: Contra doña Emilia Bujalance Ordóñez, mayor de edad, viuda, sus labores, de Aguilar de la Frontera, vecina, por sí y como representante legal de sus menores hijos Josefina, José Joaquín, Antonio y Elena Díaz Bujalance, estos en rebeldía, por no haberse personado en tiempo y forma; Sobre reclamación de cantidad: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por el actor.

Aceptando substancialmente los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 27 de junio de 1950, dictó el Juez de Primera instancia de Aguilar, por la que desestimó la demanda formulada por aquel contra doña Emilia Bujalance Ordóñez, por sí y como madre y representante legal de sus menores hijos Josefina, José, Joaquín, Antonio y Elena Díaz Bujalance, absolviendo a estos de la misma, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que notificada dicha sentencia apeló de ella el actor don Antonio Luque Galisteo, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos se remitiéron los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde compareció en tiempo a nombre de aquel don José Lasida Zapata, siendo tenido por

parte, formándose el apuntamiento e instruido el Sr. Magistrado Ponente se trajeron los autos a la vista para sentencia con citación de las partes, entendiéndose este trámite y las sucesivas actuaciones con los Estrados del Tribunal en cuanto a las partes, no personadas; señalándose para la vista de los mismos el día 9 del actual con asistencia del Letrado defensor del apelante.

Resultando: Que en la tramitación del recurso en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos. Siendo Ponente el Sr. Magistrado don Marcelo Rivas Goday.

Considerando: Que pretendida por el actor en la presente litis la efectividad de una deuda consignada en el documento privado que acompaña a la demanda, por cesión a su favor, según se alega, de la obligación en él consignada por el primitivo acreedor; y constituyendo la acción el medio legítimo de ejercitar un determinado derecho para su reconocimiento y efectividad ante los Tribunales; por participar de la esencia del derecho a cuya realización tiende; es absolutamente necesario acreditar en los autos la realidad de la cesión, esto es, que la condición de acreedor que antes radicaba en don Rafael García Valls, ahora la ostenta don Antonio Luque Galisteo; y como quiera que éste ni aun siquiera ha intentado probarlo, la ausencia de tal esencial elemento que activamente legitimase al actor, produce la necesidad de desestimar la demanda, sin entrar en el fondo del negocio debatido; por lo que ha de revocarse la sentencia recurrida que si bien absuelve de la demanda lo hace resolviendo la cuestión de fondo.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada y sin expresa imposición de las costas en ninguna de ambas instancias, debemos desestimar y desestimamos por falta de acción, la demanda producida por don Antonio Luque Galisteo contra doña Emilia Bujalance Ordóñez; y una vez firme esta sentencia publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, y a su tiempo con certificación de la presente carta orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para que se lleve a efecto lo resuelto.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Vázquez Gómez.—M. Rivas Goday.—José María Pérez Sánchez.—José Casasempere.—Todos rubricados.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado don Marcelo Rivas Goday, Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de hoy y a mi presencia de que certifico como Secretario.

Sevilla, 12 de febrero de 1952.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Dicha sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero.

Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla, a 22 de abril de 1952.—Fernández Moreno.

JUZGADOS

ESTEPA

Núm. 2.293

Antonio Juménez Espartero, de 25 años de edad, soltero, natural de Baena (Córdoba), y vecino de Alameda (Málaga), donde tuvo su último domicilio en calle Nueva, número 29, y que según las noticias adquiridas ha marchado hacia Barcelona en busca de trabajo, procesado en el sumario que tramita el Juzgado de Instrucción de Estepa con el número 6 del corriente año, por estafa, comparecerá ante dicho Juzgado, sito en calle Cardenal Spinola núm. 26, a fin de ser reducido a prisión, en el término de 10 días, contados a partir de la publicación de la presente, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de Sevilla, Córdoba, Málaga y Barcelona; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, ingresándolo en prisión, en concepto de preso y a disposición de este Juzgado, dándole cuenta, caso favorable por el medio más rápido; pues así se tiene acordado, por proveído de esta fecha del Sr. Don Emilio Escribano Serrano, Juez de Instrucción de este partido.

Estepa, a 9 de junio de 1952.—El Juez de instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

SANTA FE

Núm. 2.298

Don Cándido Alonso García, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Romero Velasco, de 29 años de edad, natural de Aguilar, vecino de Córdoba, Barrio del Naranjo, entre el Canal y la vía, de profesión limpiabotas, de estado soltero, hijo de Antonio y Pastora, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el «Boletín Oficial» del Estado y en el «Boletín Oficial» de Granada y de Córdoba, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en Plaza del Generalísimo, a fin de constituirse en prisión, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así

lo he acordado en el sumario número 184 de 1950 que en el mismo sigue sobre hurto, contra él mismo.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía Judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo si fuese habida a disposición de este Juzgado y en la cárcel de este partido.

Dado en Santa Fé, a 30 de mayo de 1952.—Cándido Alonso.—P. M.: Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 2.312

El Infrascrito Secretario del Juzgado Municipal del Distrito número Uno de esta capital.

Doy fé: Que en el expediente número 320-52, insruído por estafa, contra Paula Soriano Nez, se ha practicado la correspondiente tasación de costas, la cual asciende a la cantidad de 75 pesetas con 75 centimos; y por medio del presente se le dá vista de referida liquidación de costas a la condenada anteriormente citada, vecina que fue de esta Ciudad, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día, las abone o impugne si a su derecho conviene. Córdoba, 13 de junio de 1952.—Vicente Merino.

Núm. 2.299

Antonio Retamares Serrano, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Bujalance, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, sumario número 267 de 1951, comparecerá en término de diez días ante la Il.ª Audiencia Provincial de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 11 de junio de 1952.—El Secretario, P. H., Julio Alcántara. V.º B.º: El Juez de Instrucción, José María Francés.

LA RAMBLA

Núm. 2.303

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de la penada Josefa Jiménez Iglesias, gitana, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, de 17 años de edad, de estado soltera, cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla cinco días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 262 de 1.951, por hurto; poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se pone el presente en La Rambla, a 14 de junio de 1952.—El Juez Comarcal, Rafael Moreno.—El Secretario, Antonio Carrasco.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de junio de 1952

AÑO XVII NUM. 159

Núm. 2.272

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 17 de mayo de 1952
por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

La Ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e Instrucciones necesarios para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato, se ha redactado el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, cuya preceptiva había de ser laboriosa para que resultara completa, porque la escasez de precedentes, la extensión de la Ley a las dos esferas, municipal y provincial, de la Administración local española, los nuevos aspectos orgánicos, constitutivos, funcionales y del régimen jurídico de dichas Corporaciones, que era conveniente describir con la mayor claridad, implicaban meditado estudio, coordinación y sistematización, meticoloso contraste de preceptos diversos y depurada colaboración.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, que a continuación se inserta.

Dado en El Pardo, a diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

DE ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Administración local española está constituida por los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Concejales abiertos, las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares y los órganos representativos de las Mancomunidades voluntarias municipales e interinsulares y de las Agrupaciones municipales forzosas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de los fines que la Ley no confiere a la competencia de cada serie de dichas Entidades, quedarán todas éstas subordinadas a la dirección administrativa del Ministerio de

la Gobernación, que la ejercerá al través de la Dirección General de Administración Local.

Art. 3.º La Dirección General de Administración Local es el Centro directivo al que corresponde ejercer las funciones rectoras y consultivas respecto a las Entidades locales.

Art. 4.º El ejercicio de la potestad reglamentaria, en lo que afecte a la Ley de Régimen local, en cualquiera de sus aspectos, compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Para regular cualquier materia que afecte a las Entidades locales y que esté atribuida a otros Ministerios será inexcusable el trámite de informe previo del Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º La regulación, por Autoridades y funcionarios de carácter provincial, de las cuestiones que afecten al régimen local, responderá a las normas generales que en cada grupo les sean señaladas por el Ministerio de la Gobernación, y quedará, en consecuencia, prohibida la publicación de Circulares que se refieran a tales materias y no hubieren sido sometidas a la Dirección General del Ramo, a no ser que se trate de medidas de mera ejecución o aclaración.

TITULO PRIMERO

Organización de las Entidades municipales

CAPITULO PRIMERO

Autoridades y Organismos municipales

SECCION PRIMERA

Del Alcalde

Art. 7.º El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal, Presidente del Ayuntamiento pleno y, en su caso, de la Comisión permanente, y Delegado del Gobierno, salvo en los casos exceptuados por Ley.

Art. 8.º 1. El nombramiento de Alcalde habrá de recaer en quien reúna las condiciones exigidas por el artículo 60 de la Ley de Régimen local.

2. El designado desempeñará su cargo por tiempo indefinido y cesará cuando, por razones de interés público, lo disponga el Ministro de la Gobernación.

3. Si el nombramiento recayere en funcionario público, ejercerá la Alcaldía en comisión de servicio.

4. Cuando, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, la designación de Alcalde corresponda al Gobernador civil, deberá dar cuenta al Ministro de la Gobernación del nombramiento que se proponga efectuar.

Art. 9.º 1. Serán de aplicación al Alcalde las incapacidades, incompatibilidades y motivos de excusa establecidos en los artículos 32, 33 y 34 para los Concejales.

2. Si transcurrieren diez días sin que el Alcalde justificase haber cesado en el desempeño de funciones incompatibles, el primer Teniente de Alcalde dará cuenta del hecho, dentro de los cinco siguientes, al Gobernador civil, quien resolverá en los casos en que le correspondiese el nombramiento, o lo someterá, con su informe, al Ministro de la Gobernación, si a éste le competiere.

Art. 10. 1. Para tomar al Alcalde

el juramento que previene el artículo 65 de la Ley y darle posesión del cargo se reunirá el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Gobernador civil en las capitales de Provincia y del Delegado que designe o de quien se hallare desempeñando la Alcaldía, en los restantes Municipios, con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe y extenderá el acta.

2. Leída la credencial del nombramiento, el Alcalde jurará de viva voz ante el Crucifijo, con arreglo a la siguiente fórmula:

«Juro servir fielmente a España, guardar lealtad al Jefe del Estado, obedecer y hacer que se cumplan las Leyes, defender y fomentar los intereses del Municipio, mantener su competencia y ajustar mi conducta a la dignidad del cargo».

El Presidente contestará:

«Si así lo hacéis, Dios y España os lo premien, y si no, os lo demanden».

3. Acto continuo le entregará el bastón de mando y las insignias del cargo, y el Alcalde quedará investido de la autoridad, tratamiento, deberes y derechos inherentes.

4. El Gobernador deberá remitir copia certificada del acta de toma de posesión a la Dirección General de Administración Local.

Art. 11. 1. En los Municipios cuyo número de habitantes sea inferior a 10.001, el Alcalde no percibirá gastos de representación, salvo las compensaciones e indemnizaciones que, a propuesta del Ayuntamiento y en casos excepcionales, autorice el Ministerio de la Gobernación.

2. En los Municipios de más de 10.000 habitantes, los Ayuntamientos podrán señalar la cantidad fija que el Alcalde haya de percibir, sin que exceda del uno por ciento del presupuesto ordinario de ingresos ni de los límites de la siguiente escala:

En Ayuntamientos con presupuesto ordinario de ingresos inferiores a:

Dos millones de pesetas, 15.000 pesetas anuales.

De 2 a 5 millones, 20.000 pesetas anuales.

De 5 a 10 millones, 30.000 pesetas anuales.

De 10 a 15 millones, 35.000 pesetas anuales.

De 15 a 30 millones, 40.000 pesetas anuales.

De 30 a 50 millones, 50.000 pesetas anuales.

De 50 a 100 millones, 65.000 pesetas anuales.

De 100 a 250 millones, 80.000 pesetas anuales.

De más de 250 millones, 125.000 pesetas anuales.

3. Los Alcaldes percibirán su asignación por dozas partes.

4. Los Ayuntamientos podrán elevar en cualquier momento la cuantía de la asignación acordada, si fuera inferior a la que permita la escala, y reducirla únicamente al producirse la renovación del cargo.

Art. 12. Las resoluciones del Alcalde habrán de inscribirse en el libro especial destinado al efecto, y que será abierto con los mismos requisitos del Libro de actas.

Art. 13. 1. Los Alcaldes de Madrid y Barcelona tendrán tratamiento de Excelencia; los de las demás capitales de Provincia, tratamiento de Ilustrísima, y los de

todos los demás Municipios, tratamiento de Señoría.

2. No obstante, el Ministro de la Gobernación podrá conceder el tratamiento de Ilustrísima a los Alcaldes en los Municipios de población superior a 100.000 habitantes que no sean capitales de Provincia.

3. En todo caso, serán respetados los tratamientos que responden a tradiciones reconocidas por disposiciones legales.

Art. 14. 1. Cuando las resoluciones del Alcalde se adopten con manifiesta infracción legal, el Secretario lo advertirá y hará constar por escrito, con lo cual quedará exento de responsabilidad, cualquiera que sea la decisión de aquél.

2. La advertencia de ilegalidad se regirá por el artículo 413 de la Ley.

SECCION SEGUNDA

De los Tenientes de Alcalde

Art. 15. Corresponde al Alcalde el nombramiento y la renovación, con carácter discrecional, de Tenientes de Alcalde entre los Concejales.

Art. 16. 1. El número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder de la mitad del legal de Concejales que formen la Corporación, será normalmente igual al de distritos que existan en el término y estará sujeto, por tanto, a las alteraciones que se produzcan.

2. Cuando sólo haya un distrito, serán designados dos Tenientes de Alcalde si el Ayuntamiento hubiere de tener Comisión permanente, y uno en caso contrario.

Art. 17. 1. En el mismo acto en que el Alcalde nombre a los Tenientes de Alcalde determinará el alcance de la delegación que les confiera, sea por distritos, sea por servicios, o con arreglo a ambos criterios.

2. De todo ello deberá dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre.

Art. 18. 1. El cargo de Teniente de Alcalde es obligatorio.

2. En las capitales de Provincia y poblaciones de más de 100.000 habitantes, los Tenientes de Alcalde y los miembros de la Corporación que asumieren Delegaciones de Servicios podrán percibir, previa propuesta razonada del Ayuntamiento y autorización del Ministro de la Gobernación, gastos de representación o indemnizaciones, que les serán librados por dozas partes, sin que en ningún caso la suma de los que se otorguen, juntamente con la atribuida al Alcalde, por gastos de representación, pueda exceder de la cuantía del uno por ciento del Presupuesto para la totalidad de aquéllos.

3. El Ministro de la Gobernación, a la vista de la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá autorizar, denegar o restringir la concesión en la medida que estime pertinente.

Art. 19. Serán funciones de los Tenientes de Alcalde:

a) Auxiliar permanentemente al Alcalde en los asuntos que a éste competan.

b) Sustituirlo en los casos de vancante, ausencia, enfermedad o impedimento, así como en aquellos otros que la Alcaldía lo estime conveniente, siempre que no se trate del ejercicio de funciones privativas.

c) Integrar la Comisión permanente en los Municipios donde deba existir.

d) Desempeñar los demás cometidos que se les confieran taxativamente por Leyes y Reglamentos especiales.

Art. 20. 1. Las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde sin expresa delegación, salvo vacante o causa imprevista.

2. Cuando el Alcalde se ausentare del término por más de veinticuatro horas sin haber conferido la delegación, le sustituirá el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al Gobernador civil y al Ayuntamiento.

Art. 21. El Alcalde podrá revocar en cualquier momento la delegación de funciones que haya otorgado a los Tenientes de Alcalde y reasumir su pleno ejercicio.

Art. 22. También podrá conferir delegación especial a uno o varios Concejales, para determinado cometido o gestión, dentro o fuera de la localidad.

SECCIÓN TERCERA

Del Alcalde pedáneo

Art. 23. 1. El cargo de Alcalde pedáneo sólo podrá recaer en vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad local menor, que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 60 de la Ley.

2. Su nombramiento corresponderá al Gobernador civil, a propuesta del Alcalde del Ayuntamiento al que la Entidad pertenece.

Art. 24. 1. Siempre que se produzca cambio de Alcalde, podrá éste proponer al Gobernador civil nueva designación de Alcalde pedáneo.

2. Igualmente podrá proponer su cese cuando lo crea necesario y habrá de hacerlo inexcusablemente por motivos graves de orden público y en caso de mala conducta o negligencia grave.

SECCIÓN CUARTA

De los Alcaldes de barrio

Art. 25. En las barriadas y poblados separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor el Alcalde podrá nombrar un Alcalde de barrio para cada núcleo entre los vecinos que residan en éste y reúnan las condiciones señaladas por el artículo 60 de la Ley.

Art. 26. En las localidades cuyos servicios los requieran, también podrá nombrar, como auxiliares suyos y con las facultades que expresamente los delegue, Alcaldes de barrio, cada uno de los cuales habrá de estar domiciliado en el que haya de ejercer sus funciones.

Art. 27. La duración del cargo de Alcalde de barrio estará sujeta a la del mandato del Alcalde que le nombró, quien podrá suspenderlo o separarlo cuando lo juzgue oportuno.

Art. 28. Los Alcaldes de barrio tendrán carácter de autoridad, tanto en el cumplimiento de sus cometidos municipales como en el de las misiones delegadas del Poder central.

SECCIÓN QUINTA

Del Ayuntamiento y su composición

Art. 29. 1. El Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración local que ostenta la supre-

ma jerarquía del Municipio sobre el que ejerce jurisdicción, al que representa y personifica, con el carácter de Corporación de Derecho público.

2. Son miembros integrantes del Ayuntamiento el Alcalde - Presidente, los Concejales y el Secretario.

Art. 30. En los Municipios de población superior a dos mil habitantes, el Ayuntamiento tendrá una Comisión permanente, compuesta por el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Secretario.

SECCIÓN SEXTA

De las condiciones del cargo de Concejal

Art. 31. 1. Podrán ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que ostenten la representación de los grupos familiares, de los Organismos sindicales o de las Entidades económicas, culturales y profesionales que existan en el término.

2. Se requerirá además:

a) Para serlo en representación de los grupos familiares figurar inscrito en el Padrón municipal como cabeza de familia y, con la misma condición, en el correspondiente Censo electoral.

b) Para representar a los Organismos sindicales, hallarse afiliado a la Organización sindical mediante adscripción directa a cualquier Entidad de esta clase radicante en el término.

c) Para representar a las Entidades económicas, culturales y profesionales, pertenecer en concepto de miembro a alguna de las que radiquen en el término. Cuando no existan otras instituciones, los vecinos en quienes haya de recaer la elección deberán gozar de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 32. Estarán incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal:

1.º Los que no sepan leer ni escribir.

2.º Los que por sentencia firme hubieren sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculcado hubiere obtenido rehabilitación conforme al artículo 118 del Código penal.

3.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

4.º Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

5.º Los acogidos en Establecimientos de beneficencia o que vivieren de la caridad pública.

6.º Los vecinos cabezas de familia, varones o mujeres, que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

7.º Los funcionarios en activo del respectivo Ayuntamiento y los empleados de servicios municipalizados.

Art. 33.—Serán incompatibles para ejercer la función concejal:

1.º Los que estuvieren interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

2.º Los que, como actores o demandados, tuvieren entablada con-

tienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

3.º Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros o empleados de Sociedades o Empresas que produjeran o suministraren artículos municipalizados o prestaren servicios análogos, y los que desempeñaren cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Art. 34. Podrán excusarse de desempeñar el cargo de Concejal:

1.º Los mayores de sesenta y cinco años, con la presentación del certificado de nacimiento.

2.º Los impedidos físicamente, mediante certificación facultativa de la afección que padezcan.

3.º Las mujeres.

4.º Los funcionarios en ejercicio de las Carreras judicial o fiscal.

5.º Los militares en activo, cualquiera que sea su graduación.

6.º Los eclesiásticos pertenecientes al clero secular o regular.

Art. 35. 1. Las causas de incapacidad o incompatibilidad y excusa con posterioridad suscitadas a la constitución de la Corporación serán resueltas conforme a los términos del artículo 382 de la Ley.

2. Los motivos de incapacidad o incompatibilidad se manifestarán por los afectados, mediante escrito dirigido al Alcalde, dentro de los ocho días siguientes al en que hubieran surgido, y si aquéllos no lo hicieran en ese plazo, cualquier Concejal o vecino de la localidad podrá dar cuenta a la Alcaldía del hecho en que el impedimento se funde.

3. En uno u otro caso, el Alcalde elevará la procedente propuesta al Gobernador civil, quien resolverá.

Art. 36. 1. El cargo de Concejal se perderá por las siguientes causas:

1.º Cambio de vecindad o nacionalidad.

2.º Falta de asistencia, sin causa justificada, a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas en el término de doce meses, acreditadas con certificación del Secretario en relación con el Libro de Actas.

3.º Nombramiento por la Corporación de empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a favor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Concejal, salvo que se haga en virtud de oposición.

4.º Pérdida de la condición representativa que sirvió de base para la elección.

2. El incurso en este motivo no podrá válidamente tomar posesión del cargo y deberá cesar en su desempeño si con posterioridad se produjera.

3. Las cuestiones que se produzcan sobre la pérdida del cargo de Concejal serán declaradas por las Corporaciones y resueltas por los Gobernadores civiles conforme al artículo 382 de la Ley.

Art. 37. Las causas de incapacidad, incompatibilidad, excusa o pérdida de cargo establecidas para los Concejales serán de aplicación a los Vocales de las Juntas vecinales.

Art. 38. El cese en el cargo de Concejal al producirse la renovación no llevará implícito el de la Alcaldía si el Alcalde tuviera la condición de Concejal.

CAPITULO II

Constitución de los Organismos municipales

SECCIÓN PRIMERA

De la elección de Concejales en general

Art. 39. 1. Las elecciones para la renovación de los Concejales de cada Ayuntamiento serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y se iniciarán dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

2. Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos treinta días.

Art. 40. 1. Ocho días antes del señalado para la presentación ante la Junta municipal del Censo de los candidatos a los puestos renovables, las Corporaciones locales celebrarán sesión extraordinaria, en la que harán constar las vacantes existentes hasta esa fecha, como consecuencia de excusas, incompatibilidades, incapacidades y pérdidas del cargo de Concejal, acordadas de conformidad con el artículo 382 de la Ley.

2. En todo caso serán provistas las vacantes que se produjeran por defunción entre la fecha a que se refiere el párrafo anterior y la señalada para la proclamación de candidatos.

Art. 41. El Gobernador civil de la Provincia suspenderá los acuerdos de las Corporaciones cuando no se ajusten a lo señalado en el artículo anterior, y los Presidentes de las Corporaciones respectivas deberán convocar sesión extraordinaria dentro de los ocho días siguientes para la rectificación de las vacantes debidamente declaradas.

Art. 42. Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección separada y sucesiva de los representantes de la Institución familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Art. 43. Son electores:

1.º Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles varones y mujeres, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintiún años, o que habiendo cumplido los dieciocho, se hallen legalmente emancipados, inscritos en el Censo electoral de Cabezas de familia.

2.º Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, vecindad y edad, unan las de hallarse afiliados a la Organización sindical mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en el término y haber obtenido nombramientos de Compromisarios electorales.

3.º Para designar el tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los que ostenten la calidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

(Continuará)